

## 78

**El convenio para que los cupones de las cédulas hipotecarias no se paguen en plata, no obliga a los tenedores que no lo celebraron.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el Banco Territorial Hipotecario, en la causa que sigue con don Adriano Bielich, por cantidad de soles.—Procede de Lima.*

---

## DICTAMEN FISCAL .

Excmo. señor:

De muy fácil resolución es el asunto de que va a conocer V. E., desde que consiste en saber si el convenio celebrado entre el Banco Territorial Hipotecario y algunos tenedores de cédulas del mismo Banco, celebrado en 30 de marzo de 1882, es o no obligatorio para los que no han intervenido en él.

La respuesta tiene que ser forzosamente negativa.

En efecto: de la escritura de fojas 4 consta que, «algunos tenedores de cédulas se obligaron a no demandar al Banco Territorial el pago de las cédulas ni de sus intereses en moneda de plata, sino después de que éste, a mérito de las demandas de que se ocupa la cláusula primera del

convenio, llegase a conseguir que sus deudores le paguen en plata, realizado lo cual el Banco haría también en plata el pago de las cédulas y de los intereses que éstas devenguen». En la cláusula 14<sup>a</sup>. se estipuló que «los tenedores que aprobasen el convenio harían constar, al pié de su firma, la numeración de las cédulas que poseyesen, presentándolas al Gerente del Banco, qui n pondría en cada una de ellas un sello que contenga la palabra *adherida*».

De estas estipulaciones resulta que el convenio de 30 de marzo de 1882, ajustado entre el Banco Hipotecario y algunos tenedores de sus cédulas, solo comprende a aquellos en los que el Gerente del primero haya puesto el sello *adherida*, en cuyo caso no se encuentran las que posee don Adriano Bielich y que han dado origen a la presente controversia, según aparece de la constancia del actuario de fojas 28 vuelta. El mismo representante del Banco no ha negado semejante circunstancia; de modo que es *inútil* insistir sobre el particular; quedando así establecido que las cédulas de Bielich no tienen la anotación de *adherida*, a que se refiere la cláusula 14<sup>a</sup> de la escritura de fojas 4.

La defensa del representante del Banco consiste, sustancialmente, en el hecho de que el convenio de 30 de marzo de 1882 se celebró después de haber sido convocados, por avisos en los periódicos, todos los tenedores de cédulas, y de haberse publicado en la misma forma el convenio mismo; pero tales circunstancias no tienen la importancia que se les atribuye. De ellas lo único que lógicamente se deduce es que Bielich y cuantos se encuentran en su misma condición, han podido intervenir en el convenio o adherirse des-

pués; pero de esta facultad, como tenedores que eran, al hecho de haber asentido al convenio de 30 de marzo, hay una distancia enorme.

Si Bielich no ha intervenido en el convenio, ni las cédulas que posee llevan la anotación de *adherida*, es claro que la escritura de fojas 4 no le impone obligación alguna. Es para él como si no existiera; porque, según el artículo 1256 del Código Civil, los contratos solo tienen fuerza de ley respecto de los contratantes.

De las precedentes consideraciones se deduce que Bielich tiene derecho a que se le abonen en metálico, por ser esta la forma estipulada, los cupones vencidos de las cédulas de que es tenedor; y, en consecuencia, el Ministerio Fiscal es de sentir que no hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 86 y en el auto de fojas 89 vuelta.

Lima, 12 de diciembre de 1892.

ALBARRACÍN.

---

## RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de marzo de 1893.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 86, su fecha 9 de julio último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 70 vuelta, su fecha 25 de abril próximo pasado, por la que declara fundada la demanda interpuesta por don Adriano Bielich y sin lugar la oposición y excepciones deducidas por el representante del Banco Territorial Hipotecario; y que éste debe abonar a Bielich el importe de los cupones devengados, de las cédulas exhibidas, en soles de plata; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 160 soles a la parte que lo interpuso; ordenaron el reintegro del doble del papel sellado; y los devolvieron.

*Sánchez — Guzmán — Vélez — Corzo — Elmore.*

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno No. 507.— Año 1892.

---